

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

REGISTRO NRO. 14.910 .4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de mayo de dos mil once, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Nadia A. Pérez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 30/37 vta. de la presente causa **Nro. 13.503** del Registro de esta Sala, caratulada: **“ESTRADA GONZÁLEZ, Marcos Antonio s/recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 8 resolvió, con fecha 10 de noviembre de 2010, en la causa Nro. 2939 de su Registro, RECHAZAR el pedido de declaración de nulidad del reconocimiento en rueda de personas interpuesto por la defensa de Marco Antonio Estrada González (fs. 25/25 vta.).

II. Que contra dicho pronunciamiento interpusieron recurso de casación el doctor Luís Emilio Osler y la doctora Laura Fechino, asistiendo al imputado, el que fue concedido a fs. 38.

III. Que el recurrente encauzó su pretensión en orden al primer motivo previsto en el art. 456 del C.P.P.N.

Que luego de fundar la procedencia del recurso introducido hizo un relato de los antecedentes del caso hasta arribar a la resolución recurrida.

Entendió que la cuestión a resolver versa sobre la interpretación de normas federales, garantías constitucionales y su aplicación al caso concreto.

Manifestó que la exégesis que realizó el tribunal para rechazar la nulidad solicitada es inconstitucional y que si bien a la fecha de los

reconocimientos regía el Tratado de Montevideo de 1889, es de aplicación supletoria la Ley 24.767 no solo para aquellas situaciones no previstas sino también para la interpretación de los tratados internacionales vigentes.

Entendió que para determinar si era posible someter a Estrada González al reconocimiento se debía establecer previamente el carácter que cumplía su defendido y que a su entender, el mismo, era imputado del hecho de homicidio ya que el reconocimiento tenía como finalidad determinar si su defendido participó o no de los hechos. De esta manera, no se aplicaban al caso las explicaciones del tribunal en el sentido de que el reconocimiento puede ser realizado con testigos o imputados.

Mantuvo su posición de considerar a su pupilo como imputado, en el sentido amplio del art. 72 del C.P.P.N., ya que el mismo fue trasladado por orden judicial con la finalidad de ser sometido como sujeto pasivo de la rueda de reconocimiento.

Recordó que el tribunal tenía pleno conocimiento de que Estrada González venía extraditado por otra causa y que existían compromisos internacionales asumidos y sin embargo ningún análisis se hizo de esa situación y en lugar de solicitar también la extradición, o no, para así resolver, el tribunal se conformó con la extradición de otro juzgado en otra causa con imputaciones diferentes.

Opinó también que si bien regía a la fecha el tratado de Montevideo de 1889 que impide juzgar y castigar por un hecho distinto a aquel por el que fue extraditado, la resolución no lo entendió así, ciñendo los derechos mediante una interpretación literal y restrictiva contraria a la Constitución.

Mencionó también que el *a quo* consideró en su resolución que el art. 26 del tratado solo impide juzgar y castigar o penar en sentido estricto, por lo que se pueden realizar medidas de prueba y utilizar la

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

persona del imputado.

Emitió su opinión con respecto al art. 18 de la Constitución Nacional, también en cuanto al término juicio para referirse al proceso en sentido amplio y la interpretación que se le debe dar al art. 26 del Tratado de Montevideo de manera armónica con todo el conjunto normativo ya que el Tratado de Montevideo de 1889 es de hace 221 años.

Reclamo la aplicación del art. 2 de la ley 24.767 que define el alcance del principio de especialidad al señalar que la persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada por un hecho anterior y distinto al que fue objeto de la extradición.

Se refirió también al tratado de extradición suscripto por la Argentina y Perú en el año 2004 ratificado por el congreso mediante la Ley 26.082/06, que prevé el principio de especialidad con una extensión más amplia a la del Tratado de Montevideo, similar al art. 18 de la ley 24.767.

En este sentido, resaltó que se incurrió en una interpretación restrictiva en perjuicio del imputado omitiendo respetar normas obligatorias y de orden público a su favor.

En otro orden, sostuvo que el perjuicio concreto surge de un sometimiento a una jurisdicción inexistente y la imposibilidad de utilizar su derecho de ser objeto de un proceso de extradición que podía tener un resultado positivo o negativo recordando también, que la solicitud de extradición posterior al reconocimiento fue rechazada por el país requerido.

Finalizó recordando que el instructor omitió solicitar la extradición conforme lo indicaba el tratado y que no se podría haber llevado a cabo la medida de prueba utilizando al imputado como sujeto pasivo pues para ello necesitaba autorización de la República del Perú.

En consecuencia, consideró que la medida de prueba es nula como así también todo lo actuado como consecuencia del resultado de la misma, es decir: la convocatoria a prestar declaración indagatoria, la solicitud de extradición posterior a la República del Paraguay, la declaración indagatoria, el auto de procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que celebrada la audiencia prevista por el art. 454 y 465 del C.P.P.N. -según ley 26.374-, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano González Palazzo, Augusto M. Diez Ojeda y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Mariano González Palazzo dijo:

I. Llegan las presentes actuaciones como consecuencia de lo resuelto el 10 de noviembre de 2010 por el T.O.C. N° 8 en la causa N° 2939 de su Registro, en relación al planteo de nulidad interpuesto por la defensa de Marco Antonio Estrada González.

Así, el *a quo* rechazó el pedido de nulidad del reconocimiento en rueda de personas de la defensa por considerar que “...no se ha vulnerado ni el régimen de extradición aplicable ni ningún derecho constitucional.

Los argumentos de la defensa se basan en la supuesta vulneración del art. 18 de la ley 24.767. Sin embargo, la peticionante parece desconocer que el art. 18 del mencionado texto legal trata del principio de especialidad, que protege a una persona que fue entregada en extradición por la Argentina a otro Estado; es decir extradición pasiva. En cambio, en el caso cuestionado de Estrada González. Se trata de una extradición activa...pedida por un tribunal Argentino a un Estado

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

extranjero, de modo que la normativa citada no se aplica a este caso.

Además, en todo lo que respecta a la relación de cooperación penal internacional entre la República Argentina y la República del Perú, y en especial el régimen de extradición, se aplica en primer lugar el Tratado de Montevideo de 1889 (ley 3.192) y no la ley 24.767. Es decir prima el tratado y no la ley, conforme lo establecido por el art. 2 de la ley 24.767, mas allá de que esta última pueda servir eventualmente para la interpretación del texto de los tratados, o que pueda ser aplicable en todo lo que no disponga en especial el tratado, esto es, de manera supletoria.

Sentado ello, corresponde destacar entonces sí cuál es la norma aplicable al asunto gestionado...Anexo C, Título III, art. 26 del mencionado Tratado de Montevideo.

Puntualmente interesa para el asunto bajo estudio que el límite establecido en la cláusula transcrita fue el de juzgar y penar, y por ello, la autorización no era requisito necesario para el cumplimiento del acto de prueba atacado en esta incidencia...se trata de un procedimiento establecido en el código de rito ya sea respecto del imputado en un proceso o de un testigo, y no implica una restricción a la libertad ambulatoria ni a otro derecho personal de la persona objeto de tal prueba...al momento de la diligencia cuestionada, Estrada González se encontraba privado de su libertad de manera exclusiva por otro juzgado –para el cual se había concedido la extradición-.” (ver fs. 25/25 vta.).

II. Llegado el momento de analizar los agravios introducidos en el recurso por la defensa del imputado, adelanto que el mismo no tendrá favorable acogida, es que entiendo que la resolución que viene cuestionada se encuentra ajustada a derecho.

Recordemos, que se agravió la defensa por entender errónea la interpretación que realizó el *a quo* de las normas relativas a la extradición, en especial el art. 26 del Tratado de Montevideo y el art. 2 de la ley 24.767. Así, consideró que se debió hacer una interpretación amplia de los mismos en beneficio de su defendido.

También se agravió, por entender que se sometió a su asistido a una jurisdicción inexistente ya que se le imposibilitó al mismo utilizar su derecho a ser objeto de un proceso de extradición por lo que no se podría haber llevado a cabo la medida de prueba utilizando al imputado como sujeto pasivo, pues para ello necesitaba el tribunal autorización de la República del Perú.

Aclarado ello, habré de coincidir con los fundamentos y la interpretación brindada por el *a quo*, en el sentido que la norma aplicable para resolver la presente situación es el art. 26 del Tratado de Montevideo de 1889 que, al tener jerarquía constitucional, prima sobre la ley 24.767 (Ley de Cooperación internacional en Materia Penal).

Recordemos que el art. 2 de la ley 24.767 establece que:

“Si existiera un tratado entre el Estado requirente y la Republica Argentina, sus normas regirán el tramite de la ayuda.

Sin perjuicio de ello, las normas de la presente ley servirán para interpretar el texto de los tratados.

En todo lo que no disponga en especial el tratado, se aplicara la presente ley”.

De esta manera la misma ley nos remite al Tratado que rige la materia, siendo éste, el Tratado de Montevideo de 1889 que en su art. 26 instituye:

“Los individuos cuya extradición hubiese sido concedida, no podrán ser juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, ni por actos conexos con ellos.

Podrán ser juzgados y penados previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida”.

Así, entiendo que al momento del reconocimiento, el encartado se encontraba en el país como consecuencia de la extradición solicitada y concedida a favor del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, por lo que el hecho de someter el instructor a Estrada Gonzáles a una rueda de reconocimiento en la presente causa, como sujeto pasivo, no vulneró de manera alguna la prohibición citada en el art. 26 del Tratado de Montevideo ni a lo establecido en la Ley 26.082, a la que también aludió la defensa, ya que el mismo es un medio de prueba que de ninguna manera puede ser considerado como un juzgamiento, castigo o pena, tal como lo pretende la defensa del imputado.

Recordemos así que *“ el reconocimiento es el acto procesal a través del cual se persigue la identificación de una persona por otra, o su individualización por quien dice conocerla o haberla visto, a través de la exhibición de aquella entre varias semejantes...Es un medio de prueba autónomo y complejo...la persona a reconocer puede ser cualquiera...”* (Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raul daray, “Código Procesal Penal de la Nación, Análisis doctrinal y jurisprudencial”, 3° edición, Pág. 720/721);

“Ocurre a menudo que con relación a los partícipes del delito, o bien con respecto a testigos o víctimas del mismo, se obtienen datos o información de ciertos deponentes en la causa sin que se haya logrado el comparendo o el conocimiento sobre la identidad de los mismos...surge entonces la necesidad de proceder al reconocimiento de dicha persona por parte de aquella que la ha indicado como partícipe, testigo o víctima, a los fines de verificar si existe identidad entre el dato suministrado y la persona

que se tiene como tal en el proceso...una vez realizado durante la instrucción, el reconocimiento puede ser utilizado como prueba durante el debate oral y ser base de la sentencia...” (Eduardo M. Jauchen, “Tratado de la prueba en materia penal”, Ed. Rubinzal-Culzoni 2006, pag. 462, 471).

“...En estos casos no es órgano sino objeto de prueba y, en consecuencia, puede ser obligado a la realización de la diligencia probatoria...no se obliga al imputado a manifestar su voluntad, que es lo delimitado por la garantía constitucional; por el contrario, él es la prueba misma y en consecuencia el examen coactivo es absolutamente válido...” (Eduardo M. Jauchen, “Derechos del Imputado”, Pag. 26, 206).

De esta manera, a fin de realizarlo, y encontrándose la persona objeto del mismo en el país, no es necesario solicitar la extradición a la que alude la defensa.

Es que si se lo tuviera al encartado como imputado como consecuencia del acto preliminar del reconocimiento, no significa esto que lo fuera al momento del mismo, ya que el fin es justamente individualizar a la persona que se cree cometió o estuvo involucrada en determinado delito para si luego, en caso de ser positiva la individualización, seguir con el trámite normal del proceso y solicitar la extradición, para finalmente arribar a una sentencia condenatoria o liberatoria según corresponda.

Vale recordar, tal como lo hizo el *a quo*, que la rueda de reconocimiento que la defensa pretende se declare nula fue realizada con fecha 25 de julio de 2002 en presencia de los letrados de confianza del imputado quienes no realizaron, oportunamente, ninguna objeción a la misma esperando recién hasta el 20 de marzo de 2009, momento en el que presentaron el escrito instando la nulidad del acto y de todo lo actuado en consecuencia.

Finalmente, debo resaltar que conforme surge de fs. 781/782 vta., luego de realizado el reconocimiento, el instructor procedió a solicitar la extradición del encartado a la republica del Perú, por lo que el derecho a ser objeto de un proceso de extradición tal como lo solicitara la defensa fue

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

cumplido conforme a derecho.

III. De esta manera, y de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos precedentes, propongo al acuerdo RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa particular, asistiendo a Marco Antonio Estrada González, con costas. (art. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así es mi voto.

El **señor juez Augusto M. Diez Ojeda** dijo:

I. Liminarmente, en orden a la admisibilidad formal del recurso en trato, debo señalar que, por regla, las resoluciones que resuelven el rechazo de una nulidad no forman parte de las decisiones especialmente previstas por la ley como recurribles en la presente instancia, ni son tampoco sentencia definitiva, auto que ponga fin a la acción, a la pena o que haga imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena, en los términos del art. 457 del C.P.P.N. (Cfr. esta Sala IV, Causa Nro. 2151 “Muñoz Zambrano, Laura de las Nieves y otros s/recurso de queja”, Reg. Nro. 2719.4, rta. el 14/7/00; Causa Nro. 2382 “Lizardi, Andrés Gonzalo s/recurso de queja”, Reg. Nro. 2903.4, rta. el 20/10/00; Causa Nro. 2373 “Vergara Escudero, Patricio s/recurso de queja”, Reg. Nro. 3091.4, rta. el 27/12/00; Causa Nro. 2819 “Granell Pavia, Emilio s/recurso de queja”, Reg. Nro. 3506.4, rta. el 5/7/01; Causa Nro. 2867 “Pomarci, Horacio s/recurso de queja”, Reg. Nro. 3559.4, rta. el 15/8/01, y Causa Nro. 6339 “González, Gustavo s/recurso de queja”, rta. el 31/03/2006, entre muchas otras).

Sin embargo, si bien las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva ni equiparable a tal por sus efectos

(Fallos:249:530; 274:440; 276:130; 288:159; 295:405; 298:408; 307:1030; 310:195, entre otros), de tal doctrina corresponde hacer excepción en los casos en los que dicho sometimiento podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (cfr. Fallos: 304:1817; 308:1107).

El caso de autos debe ser incluido entre esas excepciones, toda vez que, el vicio del reconocimiento en rueda de personas que la recurrente denuncia, a partir de la interpretación de una disposición de un tratado internacional adversa a su pretensión, afecta, de manera directa e inmediata, el legítimo ejercicio de la jurisdicción en autos y, correlativamente, el derecho de defensa y el debido proceso legal (C.N., art. 18 y C.P.P.N., arts. 167 –inc. 2º- y 168) y, ese derecho federal sólo es susceptible de tutela inmediata, pues la reparación del gravamen que es materia de agravio sería imposible aún con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria, que no haría desaparecer el juicio injusto.

En tales circunstancias, el caso bajo estudio queda al amparo del derecho al recurso (arts. 8.2.h. de la C.A.D.H.), conforme el alcance que le fuera asignado, primero por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (cfr. Inf. Nro. 17/94, caso 11.086, “Maqueda Guillermo”, del 02/02/94; Informe Nro. 55/97; Caso 11.137, “Juan Carlos Abella”, Argentina, 18/11/97, parág. 252) y, más recientemente, por la por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, sentencia del 02/07/04, parág. 158). En efecto, según su doctrina, el derecho a recurrir el fallo contemplado en el art. 8.2.h. de la C.A.D.H. tiene el propósito de garantizar al imputado la posibilidad de obtener un reexamen de la sentencia definitiva adversa (“fallo”), antes de que pase en autoridad de cosa juzgada y, de tal forma, se consolide un perjuicio indebido; así como también de “todos los autos importantes”, es decir, de los que sin ser definitivos, puedan asimilarse a ellos por sus efectos (cfr. de esta Sala IV, Causa Nro. 6149, “Rodríguez, Hernán s/ recurso de casación”, rta. el 13/6/06, Reg. Nro. 7556, Causa Nro. 9738, “Rodríguez, Jorge

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

Alberto s/recurso de casación”, rta. el 10/11/08, Reg. Nro. 11.016, entre otras).

Por otra parte, la cuestión federal que comporta el sub examine habilita la jurisdicción de esta Cámara en su calidad de “tribunal intermedio” (cfr. C.S.J.N., *in re* “Di Nunzio, Beatriz Hermida s/excarcelación” D.199.XXXIX, causa n° 107.572, resuelta el 3 de mayo de 2005).

II. Respecto de la cuestión de fondo traída en revisión, es pertinente aclarar que, en tanto la validez del reconocimiento en rueda de personas al que fuera sometido Estrada González -cuestionada en el recurso de casación-, se encuentra intrínsecamente vinculada con la interpretación efectuada del Tratado de Derecho Penal Internacional suscripto en Montevideo en 1889 (ley 3.192) -cuyo carácter de ley aplicable al caso no viene discutido-, la cuestión a decidir se ciñe a determinar si el alcance asignado por el “a quo” a la expresión “juzgados” de su artículo 26 resulta ajustado a derecho.

La disposición en cuestión, regulatoria del principio de especialidad, en cuanto al caso de autos concierne, prescribe que “[l]os individuos cuya extradición hubiese sido concedida ... [p]odrán ser juzgados y penados previo consentimiento del Estado requerido, acordado con arreglo al presente Tratado, los delitos susceptibles de extradición que no hubiesen dado causa a la ya concedida”.

El término “juzgado” utilizado en el tratado bilateral se presenta manifiestamente ambiguo. Para definir la extensión de su alcance es preciso tener en cuenta las disposiciones que, en materia de interpretación de tratados, prevé la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados

(U.N. Doc A/CONF.39/27, 1969, 1155 U.N.T.S., ratificada por ley 19.865, en vigor desde el 27/01/80). Su artículo 31 establece, como regla general, que un tratado “*deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin*” (inc. 1). Y, en los sucesivos incisos, precisa que: “2. *Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes; 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes*”.

A tenor de lo normado específicamente por el art. 31.3.a de la Convención en cita, resulta ajustado a derecho, circunscribir la expresión “juzgado” utilizada en el art. 26 del Tratado de Montevideo, de conformidad con el alcance que la República Argentina y la República del Perú le asignaron a dicho supuesto al regular el principio de especialidad en el Tratado de Extradición suscripto entre ambos países en Buenos Aires el 11 de junio de 2004 (Ley 26.082, B.O.: 15/03/06, entrada en vigor 19 de julio 2006), invocado por la defensa. Al respecto, su artículo XIII, dispone que: “1. *La persona extraditada conforme el presente tratado no podrá ser detenida ni sometida a proceso o pena en el Estado Requirente excepto por: a) el delito por el cual se ha concedido la extradición, o un delito con*

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

una denominación diferente o de menor gravedad basado en los mismos hechos por los cuales se concedió la extradición, siempre que dicho delito sea extraditable; b) un delito cometido por esa persona después de su entrega; o, c) un delito por el cual la autoridad competente del Estado Requerido autorice la detención, el juicio o el cumplimiento de la pena de esa persona” (la negrita no obra en el original).

La expresión “*persona sometida a proceso*”, a su vez, en función de lo prescripto por el art. 31.2 de la Convención de Viena, debe ser acotada a partir de la definición del ámbito de aplicación subjetivo del tratado en análisis, efectuada en su art. I, según el cual los estados parte se obligan a extraditar a “*personas que han sido imputadas o procesadas o condenadas por las autoridades del Estado Requirente con motivo de la comisión de un delito que da lugar a la extradición*” (la negrita no obra en el original).

En síntesis, por lo hasta aquí manifestado, a la luz de las reglas que rigen la interpretación de los tratados, el término “juizado” contenido en el art. 26 del Tratado de Montevideo, aplicable al *sub examine*, debe ser entendido como coextensivo del término “imputado”. Calidad ésta que, a su vez, interpretada de buena fe y conforme al sentido corriente que ha de atribuirse a los términos del tratado en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin, debe ser predicada respecto de toda persona detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso, conforme también la define el art. 72 del C.P.P.N..

En línea con la precedente conclusión, no es ocioso recordar que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “*los convenios y leyes de extradición no deben ser entendidos exclusivamente como*

instrumentos de cooperación judicial destinados a reglar las relaciones entre los estados en la materia, sino que también deben considerarse como garantía sustancial de que una persona no será entregada a un Estado extranjero sino en los casos y bajo las condiciones fijadas en el tratado o la ley, con respeto a sus derechos humanos fundamentales” (cfr. Fallos: 327:4168 y 329:5203 –cons.4º-). Garantía que, en un supuesto de extradición activa como el que aquí nos ocupa, se traduce en asegurar a Estrada González el cumplimiento de las condiciones fijadas en el Tratado de Montevideo a partir de su sindicación como posible partícipe en el hecho punible objeto de la presente investigación.

III. Fijada como ha quedado la doctrina sobre el alcance de la norma federal en juego, sin embargo, no es posible realizar en esta instancia su aplicación al caso, debido a que el incidente elevado por el inferior no contiene las constancias documentales relevantes para realizar un análisis de la secuencia de los hechos a la que alude la defensa en respaldo de su pretensión nulificante del reconocimiento en rueda al que fue sometido Estrada González en autos y, correlativamente, de todos los actos que resultaron su directa e inmediata consecuencia.

En tales circunstancias, propicio al acuerdo hacer lugar al recurso de casación articulado por la defensa del nombrado, sin costas y, consecuentemente, casar y revocar la decisión impugnada, y remitir las presentes actuaciones al tribunal de origen para que emita un nuevo pronunciamiento de conformidad con el criterio *supra* definido en torno al alcance del art. 26 del Tratado de Montevideo (C.P.P.N., arts. 470, 471 –*in fine*-, 530 y 531).

Así voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Admitida la admisibilidad del recurso por las mismas consideraciones que fueron efectuadas en el punto I del voto que antecede; entiendo que el hecho de someter a Marcos Antonio ESTRADA GONZÁLEZ a una rueda de reconocimiento en la presente causa, como

Cámara Nacional de Casación Penal

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara

sujeto pasivo, al momento que el encartado se hallaba en el país como consecuencia de la extradición solicitada y concedida a favor del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, no vulneró de ninguna manera la prohibición citada en el art. 26 del Tratado de Montevideo ni lo establecido en el artículo XIII del Tratado de Extradición suscripto por la República Argentina y la República de Perú en Buenos Aires el 11 de junio de 2004 (Ley 26.082, B.O.: 15/03/06, entrada en vigor el 19 de julio de 2006), invocado por la defensa, pues el mismo de manera alguna fue sujeto u órgano sino objeto de prueba, un medio de comprobación autónomo y complejo, y por ende, esa diligencia carece de la virtualidad procesal conceptual para que el susodicho puede ser considerado como sometido a un “juzgamiento, castigo o pena” ni “detenido ni sometido a proceso”, en los términos de la citadas normas, y tal como lo pretende la defensa del encausado; ni mucho menos hacer extensivo a la definición de “imputado” conforme el art. 72 del C.P.P.N., al no estar revestido de esa calidad con los alcances allí establecidos.

En definitiva, de encontrarse la persona objeto de tal actuación procesal privada de la libertad en el país, no resultaba necesario solicitar la extradición a la que alude la defensa.

Por estas breves razones, adhiero al voto que lidera el acuerdo.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto a 30/37 vta. por el doctor Luís Emilio Osler y la doctora Laura Fechino, asistiendo a Marco Antonio ESTRADA GONZÁLEZ, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al

tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO M. DIEZ OJEDA

Ante mí:

NADIA A. PEREZ
Secretaria de Cámara